

Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 11 de abril de 2012, las 09H11.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, Jueces Constitucionales en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la *acción extraordinaria de protección No. 0322-12-EP*, deducida por el Dr. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del Ministro del Interior, en contra de la sentencia expedida el día 18 de enero del 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la *acción de protección No. 327-2011*, por la cual se revocó la sentencia del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha dictada el día 11 de marzo del 2011; por lo que, al verificar la vulneración de derechos, dispuso dejar sin efecto las resoluciones N° 2010-603-CS-PN y 2010-1234-CS-PN, expedidas por el Consejo Superior de la Policía Nacional, el 9 de mayo del 2010 y el 22 de diciembre del 2010, respectivamente, por los que se dio de baja de la filas policiales al señor Eder Javier Bermeo Montalvo. El recurrente refirió que en la decisión judicial impugnada se vulneró el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de petición y el derecho a la seguridad jurídica así como el numeral 3 del Arts. 40 y los numerales 1 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que pidió se acepte la acción propuesta. En lo principal, se considera: **PRIMERO:** La Secretaria General de la Corte Constitucional certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **SEGUNDO:** El Art. 10 de la Constitución determina quienes pueden ser legitimados activos, cuando señala que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual está en concordancia con el número 1 del Art. 86 ibídem; **TERCERO:** El Art. 94 de Constitución, establece que *la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*, en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías

Caso 0322-12-EP

1

Jurisdiccionales y Control Constitucional; lo que es reafirmado por el Art. 437 de la Constitución, señalando además que para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de este requisito y que además el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; y, **CUARTO:** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, que deben observarse y cumplirse de forma simultánea en la demanda, esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores y de la revisión de la presente demanda de acción extraordinaria de protección se reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Institución de la Republica y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo. Por lo expuesto y sin que implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0322-12-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Manuel Viteri Olvera

JUEZ CONSTITUCIONAL



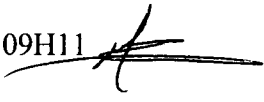
Dr. Edgar Zárate Zárate

JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Pazmiño Freire

JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 11 de abril de 2012, las 09H11 



Dra. Marcía Ramos Benaleázar

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN